



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 031¹2798

SALA SEGUNDA

Núm. de Recurso: 700/90

Sección Tercera

ASUNTO: Amparo promovido por
don FRANCISCO VALLEJO PEREZ

EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Rubio Llorente
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos
don Alvaro Rodríguez Bereijo

SOBRE: Sentencia de la Sala VI
de lo Social del Tribunal Su-
premo, en el recurso núm.
2528/88, seguido en autos so-
bre despido.

La Sección, ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por don Francisco Vallejo Pérez.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado el 17 de marzo de 1990,
don Francisco Vallejo Pérez solicita la designación de Abogado
y Procurador de oficio para formalizar demanda de amparo contra
la Sentencia de la Sala Sexta de lo Social del Tribunal Supremo
de 16 de febrero de 1990, recaída en el recurso de casación
núm. 2528/88.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0342153

2. Por providencia de 2 de abril del mismo año, la Sección acuerda requerir al recurrente para que, en el plazo de diez días, remita a este Tribunal una relación circunstanciada de los hechos que han dado lugar a su petición de amparo, con identificación, en especial, del acto o resolución impugnada, acompañando, si fuera posible, copia de la misma; fecha en que le fue notificada; acciones o recursos, en su caso, intentados contra ella, e indicación de los derechos fundamentales que se estimen vulnerados, para cumplimiento de todo lo cual presenta el interesado, con fecha de 26 de abril, un escrito al que adjunta copia de la Sentencia recurrida.

3. El 21 de mayo, la Sección acuerda dirigir escrito al Consejo General de la Abogacía y al Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, para la designación de los que por turno corresponda, comunicándose el 29 del mismo mes el nombramiento de doña M^a Carmen González Poblet, como Abogada, y de don Francisco Javier Cereceda Fernández-Ordoñez, como Procurador, a quien, en virtud de providencia de 18 de junio, se hace entrega de copia de los escritos presentados en el presente recurso para la formalización, en el plazo de veinte días, de la demanda de amparo y la solicitud, en escrito separado, de la concesión de los beneficios de justicia gratuita.

4. En escrito de 26 de junio, el Abogado designado de oficio se excusa de la defensa por considerar insostenible el derecho que quiere hacerse valer, ante lo cual la Sección acuerda, por providencia de 5 de julio, remitir fotocopia de las presentes actuaciones al Consejo General de la Abogacía para que, en el plazo previsto en el art. 38 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, emita dictamen acerca de si puede sostenerse o no la pretensión de amparo, dictamen que, recibido el 15 de octubre, califica de insostenible en juicio dicha pretensión.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0312152

5. Por providencia de 22 de octubre, la Sección acuerda dar vista del referido dictamen al Ministerio Fiscal, por si considerase sostenible la solicitud de amparo o, en su caso, pueda ejercitar la acción conforme al art. 46.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, manifestándose por el Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 3 de noviembre, que, a su criterio, no puede mantenerse la acción de amparo que se pretende.

6. Por providencia de 12 de noviembre, la Sección acuerda incorporar a los autos el dictamen del Ministerio Fiscal y denegar al demandante de amparo el beneficio de justicia gratuita, concediéndosele un plazo de diez días para que pueda comparecer por medio de Procurador de Madrid y asistido de Abogado, ambos de su libre designación y a su costa, con apercibimiento de que, de no comparecer con tal carácter y dentro de dicho plazo, se declarará terminado este procedimiento, archivándose las actuaciones por insostenibilidad del amparo.

7. Contra la citada providencia interpone el interesado, con fecha de 20 de noviembre, recurso que llama de reposición, articulado en dos motivos, uno, en el que aduce la carencia de medios económicos para soportar los gastos y honorarios de Abogado y Procurador, al percibir únicamente el subsidio de desempleo y vivir en compañía de su esposa y dos hijos de veintitrés años de edad, igualmente desempleados, y otro en el que alega que la denegación de la justicia gratuita "le privaría del legítimo y humano derecho de poder defenderse y beneficiarse de los medios que la propia Constitución reconoce y tiene establecido para todos los ciudadanos".

8. Por providencia de 3 de diciembre, la Sección acuerda dar traslado del meritado escrito al Ministerio Fiscal, que, en escrito de 20 de diciembre, alega que, aparte de que el único recurso que cabe contra providencias y autos del Tribunal Constitucional es, según se sigue del art. 93.2 de su Ley Orgánica, el de súplica, se debe advertir que la providencia ahora



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0312151

impugnada no deniega al recurrente el beneficio de justicia gratuita por no concurrir en él las condiciones económicas al efecto necesarias, sino por haber sido considerada insostenible tanto por los profesionales designados en su día de oficio, cuanto por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados y por el propio Ministerio Fiscal, por lo que, a su juicio, proceder mantener la providencia recurrida con los efectos de ella derivados.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. No puede accederse a la súplica -que no reposición (art. 93.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)- del actor, pues, por más que insista éste en argumentar su carencia de medios económicos, los beneficios de la justicia gratuita no le han sido denegados -como así viene a destacarlo el Ministerio Fiscal- a resultas de su situación económica, sino en aplicación de lo dispuesto en el art. 10 del Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 20 de diciembre de 1982, por el que se aprueban normas acerca de la defensa por pobre en los procesos constitucionales (BOE núm. 34, de 9 de febrero de 1983), precepto que, para el supuesto de que el Abogado nombrado de oficio se excuse de la defensa por considerar insostenible el derecho que quiera hacerse valer, previene que si el dictamen emitido a continuación por el Colegio de Abogados "fuere conforme -como en el presente caso lo ha sido- con la opinión del nombrado de oficio, se negarán al interesado los beneficios de defensa por pobre, sin perjuicio de su derecho a promover el recurso de amparo por medio de Procurador y Abogado de su designación y a su costa", sin que nada de lo ahora aducido por el actor acredite, como habría sido necesario para que su recurso prosperase, que la resolución denegatoria por él impugnada no se haya ajustado en algo a lo previsto en el citado precepto.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0312150

En consecuencia, la Sección acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por don Francisco Vallejo Pérez contra la providencia de 12 de noviembre de 1990 y confirmar la resolución impugnada en todos sus efectos.

Madrid, veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno.

Francisco Vallejo Pérez

Rodrigo Benítez

Antonio

Antonio